



Doctor:

Andrés Hernández Cifuentes

Juez Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso No 2019-01079

Demandante: Bibiana Mercedes Rey Godoy

Demandado: Homar Javier Vargas Gutiérrez

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que decreta pruebas y señala fecha diligencia, de data 17 de marzo de 2023.

OSWALDO SARMIENTO RAMIREZ, actuando como procurador judicial del demandado Sr. HOMAR JAVIER VARGAS GUTIÉRREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.334.828 de Garagoa, mediante el presente escrito y de conformidad con los artículos 318 y el numeral 3 del artículo 321 del C.G. del P., interpongo recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que decreta pruebas y señala fecha de diligencia de la demanda interpuesta por la señora, de calenda 17 de marzo de 2023, auto del cual discrepo en los siguientes términos:

BREVE RECUESTO DE HECHO

- 1- El pasado 22 de octubre de 2019 la señora **BIBIANA MERCEDES REY GODOY** mediante apoderado presento demanda de pertenencia, la cual fue asignada a su digno despacho bajo el radicado No. **2019-01079**.
- 2- Para el 05 de noviembre del mismo año se inadmitió la demanda en cita.
- 3- La demanda fue subsanada y admitida el pasado 22 de noviembre de 2019.
- 4- Posteriormente, se realizó contestación de la demanda el 16 de marzo de 2022.
- 5- En auto de 17 de marzo de los corrientes se decreta interrogatorio de parte, señala fecha de audiencia y tareas encomendadas para la realización de la audiencia , empero, en el punto 3.04 coligiendo el 3.03 del mismo auto, a este extremo procesal se le negaron las testimoniales, arguyendo: "...la petición no cumple los requisitos exigidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a **enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba** (subraya el despacho). (sic).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mi inconformidad del auto en comento se funda en el decreto de pruebas punto 3.04, más exactamente en la exclusión de las pruebas testimoniales solicitadas con la contestación de la demanda. Teniendo como basamento el NO cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 212 del C.G. del P.



No obstante, este extremo procesal respetuosamente discrepa de esta apreciación, habida cuenta que la solicitud de la testimonial, por el contrario, es conteste a esta preceptiva normativa, como quiera que la solicitud se vertiera en la contestación (folio 69 del ítem 24 del expediente) en los siguientes términos:

- **JULIO ANTONIO JIMENEZ CORREDOR**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.335.271. Domicilio Carrera 65 No 1 C-29 sur de Bogotá. Correo electrónico: juliojimenez2014@gmail.com quien se referirá a los hechos: 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la situación fáctica.
- **LUIS ALFONSO GUTIERREZ ROMERO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 74352829. Domicilio Calle 23 No 46-67 sur de Bogotá. Correo electrónico: Lg7160470@gmail.com quien se referirá a los hechos: 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la situación fáctica.
- **YENCI LUZMILA GUZMAN**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1016048232. Domicilio transversal 33 No 12-23 sur de Bogotá. Correo electrónico: guzmancita2208@gmail.com quien se referirá a los hechos: 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la situación fáctica

Como se aprecia la solicitud no fue genérica ni indeterminada, pues se detalla cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento (nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba), en especial, con respecto a los hechos objeto de prueba, se observa que estos se solicitaron de manera puntual y concretamente.

Itero, salta de bulto su señoría que la solicitud de las testimoniales se adecua a puntillas a lo normado en el artículo 212 de código adjetivo, sin que emerja la falta de un requisito para que hubiere sido denegada.

Por lo anterior, estamos frente al tópico del “derecho a la prueba”, que ha sido prolíficamente tratado por las altas Cortes, entre algunos pronunciamientos tenemos la Sentencia T-555-99, la Corte Constitucional señala al respecto: “El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique y evalúe, sino la de que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte”. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-555-99, 2 de agosto de 1999, expediente T-197404, magistrado ponente José Gregorio Hernández-Galindo.

Así mismo, en la Sentencia T-171-06, la Corte Constitucional destaca: “Es necesario indicar que el derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso, así como del derecho al acceso a la



administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial. Por tanto, las anomalías que desconozcan de manera grave e ilegítima este derecho, constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, pueden contrarrestarse a través de la acción de tutela...”

De contera, La doctrina internacional autorizada expresa que el “derecho a la prueba es un derecho de rango constitucional inmerso en la tutela efectiva y el debido proceso, que participa de la naturaleza compleja de estos, pues se implica con el derecho de defensa, derecho a ser oído, a contradecir y a la decisión conforme a derecho”. Rodrigo Rivera-Morales, Derecho constitucional de la prueba, en VIII Congreso Internacional de Derecho Procesal, 211-232 (1ª ed., Universidad Libre Seccional Cúcuta, Cúcuta, 2012).

Con todo, solicito respetuosamente su señoría que se reponga el auto del pasado 17 de marzo de 2023, de lo contrario, ruego a usted que al no tener eco mis reparos se me concedan el recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

Al demandado Sr. **HOMAR JAVIER VARGAS GUTIERREZ** en la carrera 68 F No. 67A-14 de Bogotá. Correo electrónico: monitoreoseguridad@orafacom.co

La demandante en el apartamento 102 del interior 6 del Conjunto Residencial Tierra buena Reservado Etapa I PH, Carrera 98 No. 2-20 de Bogotá, correo electrónico: bibiana.reygodoy@yahoo.com.co

Apoderado Demandante Dr. **JORGE HUMBERTO ONTIBON** en la carrera 8 No. 16-79 oficina 703 de Bogotá. Correo electrónico: jorge_ont_torres@hotmail.com

El suscrito en la Carrera 17 No. 15 - 46 Sur Oficina 302. Bogotá. Teléfono: (601) 5721754.

E-mail: informacion@legalcompany.co

Atentamente

OSWALDO SARMIENTO RAMÍREZ
C.C. No 79.636.620 de Bogotá
T.P. No 153.197 del C.S. de la J.

**Recurso de reposición en subsidio de apelación - Proceso No.
11001400301420190107900**

informacion@legalcompany.co <informacion@legalcompany.co>

Jue 23/03/2023 10:12 AM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: bibiana.reygodoy@yahoo.com.co <bibiana.reygodoy@yahoo.com.co>;jorge_ont_torres@hotmail.com
<jorge_ont_torres@hotmail.com>

Señores:

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Buenos días su señoría:

Atentamente allego a su digno despacho, recurso de reposición en subsidio de apelación en relacion al proceso indicado a continuación:

Proceso No. 11001400301420190107900

Demandante: BIBIANA MERCEDES REY GODOY

Demandado: HOMAR JAVIER VARGAS GUTIERREZ - PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DRECHOS SOBRE EL PREDIO PEDIDO EN PERTENENCIA.

Así mismo, allego traslado del presente recurso a la demandante y apoderado.

Agradezco su atencion, atento a sus comentarios.

Cordial Saludo.

Oswaldo Sarmiento Ramírez

Apoderado Demandado

Cel. 301 5268520 - 315 2609300

informacion@legalcompany.co

juridico@legalcompany.co